



24234 (Radicado 2012-00158)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL EJECUCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA
BIEN JURÍDICO	HURTO CALIFICADO
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA -OTRO ASUNTO NI-17464 (2014-1108000)-
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2012-00158
DECISIÓN	REVOCA

ASUNTO

Resolver de la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fuera concedido a **MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1 098 758 750, previo el trámite que trata el art. 477 del C.P.P.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 31 de mayo de 2013 condenó a MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA, a la pena de 35 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 4 años, y suscribió diligencia de compromiso el 31 de mayo de 2013.



Con auto del 9 de julio de 2020 se da inicio al trámite incidental previsto en el art. 477 del CPP¹ por incumplimiento de las obligaciones signadas en el acta de compromiso, en específico la comisión de delito durante el periodo de prueba, al ser condenado el 8 de marzo de 2016 por hechos acaecidos el 16 de octubre de 2014, dentro del radicado 2014-11080. Con la finalidad que el sentenciado **MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA**, ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, frente al hecho de cometer nuevo delito encontrándose en periodo de prueba por este asunto; en igual sentido se le corrió traslado al Dr. Hermes Yoani Toloza Suárez- quien sustituyo poder al defensor Luis Alberto Jiménez Ospino. Actuación que fuera comunicada a éstos, mediante oficio N° 11524 del 19 de agosto de 2020 y 15266 del 30 de septiembre de 2020², sin que a la fecha hayan procedido de conformidad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado, a determinar la revocatoria o no del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA, ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención, específicamente, observar buena conducta individual y familiar.

En primer lugar, se realizará un recuento de las situaciones fácticas y elementos probatorios arrimados al expediente, con lo que se soporta la infracción del sentenciado, así:

¹ Folio 14 Cdno penas.

² Folio 15 y 20 Cdno Penas.



El día 31 de mayo de 2013 ante el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA suscribió diligencia de compromiso³, obligándose entre otras a observar buena conducta individual y familiar. Consecuencia del otorgamiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por parte del juez fallador por un periodo de prueba de 4 años.

Mediante auto del 9 de julio de 2020 se da inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., al advertirse que MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA, se halla privado de la libertad, es decir, que no cumplió con las obligaciones plasmadas en la diligencia de compromiso que suscribiera el día 31 de mayo de 2013, específicamente, por no observar buena conducta individual y familiar; al encontrarse probado que el sentenciado estando en el periodo de prueba cometió nuevo ilícito. Así mismo, se cuenta con reporte del sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI que da cuenta del fallo condenatorio emitido dentro del radicado 2014-1108000 NI. 17464 por hechos del **16 de octubre de 2014**.

En cumplimiento de la orden descrita en precedencia, se le corrió traslado al Dr. Hermes Yoani Toloza Suárez- quien sustituyo poder al defensor Luis Alberto Jiménez Ospino, para que ejerciera su defensa técnica sin que haya procedido de conformidad, contrario a ello, ha solicitado beneficios tales como libertad condicional y redención de pena, empero nada ha dicho sobre el trámite de revocatoria; circunstancia homologable al penado.

³ Ver folio 8 C. Penas.



Así las cosas, si bien el sentenciado MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA, se vio favorecido con el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ello comportaba el deber de cumplir con unos compromisos adquiridos al suscribir la diligencia que da lugar al inicio del periodo de prueba establecido por el cognoscente, so pena de acarrear las consecuencias que ello le genera, entre las más drásticas la pérdida de su libertad por incumplimiento de sus obligaciones, específicamente, la que implica observar buen comportamiento individual y familiar.

Ahora bien, el artículo 66 del Estatuto Penal dispone que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Por lo que conociendo el sentenciado MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA no sólo la existencia de la sentencia de condena en su contra, sino las obligaciones a las que se comprometió al suscribir la correspondiente diligencia a efectos de materializarse el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y no observar una buena conducta como quiera que incurrió en la comisión de un nuevo delito, debe procederse a la revocatoria del mecanismo en los términos previstos en los artículos 477 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En efecto resulta pertinente destacar que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, el sentenciado al momento de hacerse acreedor al subrogado penal se comprometió, entre otras obligaciones, a desarrollar un buen comportamiento; pero este compromiso no le mereció ningún respeto, pues pese a suscribir el día 31 de mayo de 2013, bastó el



transcurso 17 meses aproximadamente (16 de octubre de 2014) cuando ya estaba incursionando en un nuevo delito que en últimas le mereció una nueva sentencia de condena por la que en la actualidad se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga.

Ha de resaltarse la vigencia de la sentencia condenatoria calendada el 31 de mayo de 2013, hecho que se desprende de la suscripción de la diligencia de compromiso materializada en la misma fecha, en la que MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA no sólo conoce sino que acepta y se compromete a acatar los deberes fijados por el fallador en la sentencia condenatoria, dando cumplimiento a aquella, lo que traduce la suspensión del término de la prescripción de la pena, todo lo anterior en consonancia con el pronunciamiento del Tribunal de Justicia Ordinaria⁴, así:

"...resulta dable concluir que en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir, se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un periodo de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situación el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez, que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta."

Aunado a ello, se tiene que la decisión que hoy se adopta, se efectúa luego del vencimiento del periodo de prueba, empero antes de la prescripción del término prescriptivo de la sanción que se activó el 1 de junio de 2017 (al término del periodo de prueba), y por consiguiente no puede reputarse dicho fenómeno a favor de MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA, máxime cuando dicha persona actualmente se encuentra

⁴ STP1980-2020 Radicado N° 109339 del 25 de febrero de 2020. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.



privado de la libertad y registra por fecha de captura el día 30 de marzo de 2017.

Decantado lo anterior, vale la pena recordar que la pena tiene fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, siendo que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, en procura de la resocialización de la persona que delinque; pero igualmente el Legislador consideró que en ciertos eventos no se hace necesaria esa ejecución, pues se presume que el sentenciado puede ejercer un autocontrol de su libre albedrío y por ende desenvolverse en comunidad, estableciéndose un periodo de prueba en el cual el beneficiado de este subrogado deberá demostrar que en efecto se encuentra apto para retornar al seno de la sociedad; periodo que no supo aprovechar MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA, pues en lugar de demostrar una autodisciplina de su comportamiento, se dedicó a dar rienda suelta a su conducta reclinada a la ilicitud, atentando en esta nueva oportunidad en contra del bien jurídico del patrimonio económico.

Ninguna obligación es nimia o intrascendente, todo lo contrario, el Juez de Penas debe velar por el cumplimiento cabal y estricto de lo obligado independientemente del bien jurídico que se proteja máxime si como en el particular se advierte el riesgo que corrieron vidas humanas.

Lo que rechaza esta veedora de penas es la apatía para con las obligaciones adquiridas hasta el punto de cometer una nueva ilicitud y en este orden de ideas, imperioso resulta revocar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en sentencia, disponiéndose la ejecución de la pena de 35 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN.



En firme esta decisión, EFECTÚESE requerimiento judicial al CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD ERE DE BUCARAMANGA, para que una vez cesen los motivos de detención actual sea dejado a disposición de esta causa.

OTRAS DETERMINACIONES

En respuesta a la solicitud de libertad condicional y redención de pena que invocó el defensor del sentenciado PABÓN MANTILLA, aclárese que dicha persona no descuenta pena en la actualidad por este asunto, y en tal virtud se torna inviable emitir pronunciamiento alguno frente a sus pedimentos, los que serán atendidos por la autoridad que lo mantiene detenido, esto es, el Juzgado Cuarto de Penas de esta ciudad en el radicado 2014-11080 NI. 17464, por consiguiente **córrase traslado** de los folios 38 a 42 del expediente a la autoridad ejecutora de penas previamente enunciada para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fuera concedido a **MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA**, otorgado en sentencia calendada 31 de mayo de 2013 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga; decisión que se toma previas las consideraciones.



SEGUNDO.- DISPONER la ejecución de la pena de **35 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN** efectivamente impuesta en sentencia por el fallador, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, EFECTÚESE requerimiento judicial al CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD ERE DE BUCARAMANGA, para que una vez cesen los motivos de detención actual sea dejado a disposición de esta causa.

CUARTO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA – BUCARAMANGA. OFICINA 338

CORREO ELECTRONICO: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono. 6339300

Bucaramanga, 18 de mayo de 2021

Oficio N° **1556** Radicado: NI. **24234 (2012-00158)**

Doctor

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito CORRER traslado del escrito que presentó el defensor del sentenciado **MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA cc 1 098 758 750**, mediante el cual solicitó otorgamiento del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA a favor de su defendido; ello por cuanto dicha persona no se halla privada de la libertad por el asunto 2012-00158 NI. 24234, lo que impide emitir pronunciamiento alguno.

Adjunto lo enunciado en ____ folios.

Atentamente,


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora